

## LAUDO ARBITRAL

**RESOLUCION N° 17**

Lima, 22 de Octubre del 2013

**Caso Arbitral N° A 029-2012-OSCE**

**Demandante: Antonio Valenzuela Salas (el CONTRATISTA)**

**Demandado: Gobierno Regional de Junín (la ENTIDAD)**

**Arbitro Único: DR: JORGE ALEJANDRO MARTIN MASSON PAZOS**

**Director Administrativo de Arbitraje de OSCE: DR. ANTONIO CORRALES GONZALES.**

**VISTOS**, y considerando que mediante Carta S/N con fecha de recepción 14 de Setiembre del 2011, por medio de la cual se le informa de la previa remisión de nuestra petición arbitral dirigida al Gobierno Regional de Junín (en adelante la ENTIDAD), el Ingeniero Antonio Valenzuela Salas (en adelante la SUPERVISIÓN o el CONTRATISTA), solicita el inicio de procedimiento arbitral a fin de que se resuelva la controversia derivada de la Resolución del Contrato N° 761-2010-GRJ/UEIM Supervisión de la Obra "MEJORAMIENTO INTEGRAL DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LA I.E.P. POLITECNICO REGIONAL DEL CENTRO EL TAMBO – HUANCAYO – JUNÍN" (en adelante el Contrato) que con fecha 06 de Setiembre de 2010, suscribieron la ENTIDAD y el CONTRATISTA, derivado de la Buena Pro otorgada en el Concurso Público N° 005-2010-GRJ-CE-S realizado por dicha ENTIDAD. Del mismo modo, con fecha de acuse de recepción 17 de Setiembre del 2011 la ENTIDAD contestó a la petición de arbitraje, ratificando los términos de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 074-2022-GRJ/GRI, relacionada a la Supervisión de la Obra "MEJORAMIENTO INTEGRAL DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LA I.E.P. POLITECNICO REGIONAL DEL CENTRO EL TAMBO –

HUANCAYO – JUNÍN”, y aceptando la Solicitud de Arbitraje, por lo que la SUPERVISIÓN solicitó al OSCE la designación de árbitro único, designación que recayó en el suscripto mediante Resolución Nº 681-2011-OSCE/PRE de fecha 30 de noviembre del 2011. Es así que mediante escrito de fecha 28 de febrero del 2013 la SUPERVISIÓN presenta su demanda arbitral invocando las siguientes pretensiones:

#### I.- DEMANDA DEL CONTRATISTA:

1. **Primera Pretensión Principal:** Que se declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Gerencia Regional de Infraestructura Nº 074-2011-G.R.-JUNIN/GRI. de fecha 20 de junio de 2011, por la cual el Gobierno Regional de Junín decidió RESOLVER EL CONTRATO DE SUPERVISIÓN Nº 761-2010-GRJ/UEIM.
2. **Segunda Pretensión Principal:** Que el Gobierno Regional de Junín, cumpla con pagar los servicios de supervisión prestados por el demandante desde el 01 de junio de 2011 hasta la fecha de Resolución del Contrato ocurrida el 22 de junio de 2011. El monto asciende a la cantidad de S/. 18,722.69 Nuevos Soles.
3. **Tercera Pretensión Principal:** Que el Gobierno Regional de Junín cumpla con pagar los reintegros correspondientes a las valorizaciones de los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2011, los mismos que deberán ser liquidados en vía de Ejecución del Laudo Arbitral.
4. **Cuarta Pretensión Principal:** Que el Gobierno Regional de Junín cumpla con devolver la GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO, descontada de las valorizaciones anteriormente pagadas, la cual equivale al 10% del Contrato por un monto ascendente a S/. 20,574.38 Nuevo Soles.
5. **Quinta Pretensión Principal:** Que el Gobierno Regional de Junín otorgue la conformidad del servicio brindado por el Contratista durante el período del 28 de enero de 2011 al 22 de junio de 2011.
6. **Pretensión Accesoria:** Que como pretensión accesoria de la pretensión Nº 1, en caso se declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución General de Infraestructura Nº 074-2011-G.R.-JUNIN/GRI, el Gobierno Regional de Junín asuma los daños y perjuicios (Daño Emergente y Lucro Cesante) derivados de la Resolución del Contrato, los mismos que ascienden a la suma de S/. 81,886.04 Nuevos Soles, que corresponde al monto de los ingresos que el CONTRATANTE tenía proyectado percibir, hasta la conclusión de la obra.

### I.1.- Fundamentos de la Demanda:

- i. Con fecha 06 de Setiembre de 2010, la Entidad y el Contratista suscribieron el Contrato N° 761-2010-GRJ/UEIM para la supervisión de la obra: "MEJORAMIENTO INTEGRAL DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LA IEP POLITECNICO REGIONAL DEL CENTRO EL TAMBO – HUANCAYO – JUNIN", por un monto contractual de S/. 205,743.82 (Doscientos Cinco Mil Setecientos Cuarenta y Tres con 82/100 Nuevos soles), bajo el sistema de SUMA ALZADA, por el plazo de 255 días calendarios; ello al haberle sido otorgada la Buena Pro en el Concurso Público N° 005-2010-GRJ-CE-S (Primera Convocatoria), realizado por la Entidad. Dicho contrato fue materia de adenda según documento de fecha 30 de marzo de 2011.
- ii. Según la demanda la ejecución de los servicios de Supervisión materia del Contrato celebrado con la ENTIDAD, se vino ejecutando con arreglo a los términos previstos en el mismo; a tal efecto, consta en los Cuadernos de Obra, en los casos que corresponde, las anotaciones e intervenciones de la Supervisión. Asimismo, la SUPERVISIÓN hizo llegar oportunamente a la ENTIDAD, los informes mensuales de supervisión, correspondientes a los meses de Febrero a Mayo del 2011, y subsanó en forma oportuna las observaciones que se fueron planteando, tanto la ejecución de la obra, como al trabajo de supervisión.
- iii. Pese a lo indicado en el numeral anterior, la ENTIDAD cursó una serie de comunicaciones por vía notarial en la que planteaba observaciones al trabajo de Supervisión; estas comunicaciones se alternaron con visitas inspectivas, por lapsos de tiempo breves, y en algunos casos en horarios inusuales o fuera de la jornada de trabajo. Finalmente la ENTIDAD emitió la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 074-2011-GRJ/GRI, de fecha 20 de Junio del 2011, por la cual se Resuelve de manera integral el Contrato; disponiéndose adicionalmente la ejecución de las Garantías previstas en el Contrato, el inicio de acciones legales por los supuestos daños y perjuicios así como la comunicación a los organismos correspondientes encargados de supervisar las Contrataciones del Estado.
- iv. Notificada la Resolución del Contrato, y no encontrándose conforme con los fundamentos de la misma, el CONTRATISTA solicitó, con arreglo a los términos del Contrato celebrado, Conciliación Extrajudicial a efecto de solucionar las controversias en cuanto a la validez de los argumentos esgrimidos para disponer la Resolución. Dicho proceso de Conciliación Extrajudicial no se llevó a cabo por inconcurrencia de la ENTIDAD. Ante este hecho, se solicitó por parte del CONTRATISTA recurrir a Arbitraje a efecto de que a través de la indicada vía se determine el derecho correspondiente; dicha solicitud de arbitraje fue aceptada por la ENTIDAD. Habiéndose asimismo designado al Árbitro Único encargado de dilucidar las controversias, cumplido con las formalidades y pagos para el inicio del Arbitraje.

v. En relación a los hechos invocados por la ENTIDAD demandada y en los que sustenta la indebida Resolución del Contrato podemos mencionar los siguientes:

5.1. Carta Nº 194-2011-GRJ/GRI, de fecha 10 de febrero del 2011, en la que se requiere el cumplimiento de las siguientes obligaciones contractuales:

- Presentación de Calendario Valorizado y Programación de Ejecución de obra PER-PCM.
- Informe de Compatibilidad de Obra de acuerdo a la Directiva Nº 004-2009-GR-JUNIN.

5.2. Acta de Inspección Ocular de fecha 31 de marzo del 2011, levantada en el lugar de obra por representantes de la ENTIDAD, de la Institución Educativa, del Contratista y la Supervisión, en la que se formulan las siguientes observaciones:

- Utilización de maderas no adecuadas (usadas) para encofrados.
- Materiales no adecuados en la mezcla de concreto para columnas: presencia de cangrejeras en las aristas de las mismas.
- No presencia de especialistas adjuntos a la supervisión (Estructuras, Electricista y Sanitario), con la indicación de que ello se venía reiterando en varias oportunidades.
- No presencia de especialistas adjuntos al Contratista.
- Piso sin compactar en el taller de mecánica automotriz.

Conforme aparece de su texto, la inspección se dio inicio a las 11:45 a.m. y se culminó a las 12:00 m.

5.3. Carta Notarial de fecha 04 de Abril del 2011, en la que la ENTIDAD requiere el cumplimiento de obligaciones, derivado de la inspección ocular referida en el punto 5.2. que antecede.

5.4. Acta de Inspección Ocular de fecha 07 de Abril del 2011, levantada en el lugar de la obra por representantes de la ENTIDAD, del Contratista y la Supervisión, en la que se formulan las siguientes observaciones:

- No presencia del equipo supervisor en su totalidad; así como de parte del Contratista.
- Se encontraron 7 trabajadores con indumentaria incompleta.
- Uso de madera inadecuado en encofrado del techo.

En la referida acta, no consta hora de inicio ni término de la inspección.

- 5.5. Carta Nº 488-2011-GRJ/GRI, de fecha 19 de Abril del 2011, por la que se comunica que el cambio de profesional especialista en instalaciones eléctricas solicitado por la Supervisión no se aceptaba, en razón de que el nuevo profesional presentado no cumplía con los requerimientos establecidos en las bases del proceso de selección.
- 5.6. Indicación respecto de los asientos del cuaderno de obra Nº 147, 148, 149, 150, 151, 152, 154 y 155, en los que se indica "evidencian la no presencia del Supervisor de Obras".
- 5.7. Acta de Inspección Ocular de fecha 27 de Abril del 2011, levantada en el lugar de la obra por representantes de la Entidad, Residente de obra y la Supervisión en la que se formula las siguientes observaciones:
  - No presencia del Ingeniero Estructural e Ingeniero Electricista.

En la referida acta, tampoco consta hora de inicio y término de la inspección.

- 5.8. Carta Notarial de fecha 29 de Abril del 2011, en la que la ENTIDAD requiere el cumplimiento de obligaciones, derivado de la Inspección Ocular referida en punto 5.7. que antecede y en la que se establece los requerimientos por supuestos incumplimientos de la Supervisión:
  - No presencia de los profesionales adjuntos a la Supervisión.
  - No control de la correcta ejecución de obra.
  - No se pronuncia respecto de los materiales utilizados en los procesos constructivos que no cumplen con especificaciones del expediente técnico, o respecto de la cantidad de personal con la que cuenta el Contratista para garantizar la ejecución de la obra en los plazos previstos en el Contrato.

En la indicada Carta, se establecía un plazo de 5 días, a efecto de acreditar el cumplimiento de los requerimientos formulados.

- 5.9. Acta de Inspección Ocular de fecha 04 de Mayo del 2011, levantada en el lugar de la obra por representantes de la Entidad, del Contratista y la SUPERVISIÓN, en la que se reitera la no presencia de los profesionales adjuntos a la Supervisión.

En la referida acta tampoco consta hora de inicio y término de la inspección.

- 5.10. Carta notarial de fecha 25 de mayo del 2011, recibida el 28 de mayo del 2011, que reitera los mismos términos de la carta de 29 de abril del 2011, en la que la ENTIDAD requiere el cumplimiento de obligaciones, y en la

que se establece los requerimientos por supuestos incumplimientos de la SUPERVISIÓN:

- No presencia de los profesionales adjuntos a la SUPERVISIÓN.
- No control de la correcta ejecución de obra.
- No se pronuncia respecto de los materiales utilizados en los procesos constructivos que no cumplen con especificaciones del expediente técnico, o respecto de la cantidad de personal con la que cuenta el Contratista para garantizar la ejecución de la obra en los plazos previstos en el Contrato.

En la indicada Carta, se establecía un plazo de 15 días, a efecto de acreditar el cumplimiento de los requerimientos formulados.

5.11. Resolución Gerencial Regional de Infraestructura Nº 074-2011-GRJ/GRI, de fecha 20 de Junio del 2011, en la que notificada notarialmente en fecha 22 de Junio de 2011, por la cual se dispone lo siguiente:

- Resolver de manera integral el Contrato.
- Disponer la ejecución de las garantías previstas en el Contrato.
- Inicio de acciones legales por los supuestos daños y perjuicios.
- Comunicación de la Resolución a los Organismos correspondientes encargados de supervisar las contrataciones del Estado.

Dicha Resolución recoge en sus considerandos, los hechos, actos y comunicaciones referidas en el presente punto.

Adicionalmente, en dicha Resolución, se hace mención a una constatación policial que se realizó en fecha 13 de Junio del 2011, no teniéndose copia de la referida constatación, sin embargo, afirman que la misma se realizó cuando ya había culminado el horario de trabajo del Contratista, de modo tal que era evidente que se hizo con la finalidad de no encontrar a ningún responsable de la supervisión.

5.12. En resumen, del análisis de las comunicaciones cursadas por la ENTIDAD. Los supuestos incumplimientos que fundamentan la resolución del Contrato se pueden resumir en los siguientes:

- No presencia de los Profesionales adjuntos en la Supervisión.
- No control de la correcta ejecución de obra.
- No se pronuncia respecto de los materiales utilizados en los procesos constructivos que no cumplen con especificaciones de expediente técnico, o respecto de la cantidad de personal con que cuenta el contratista para garantizar la ejecución de la obra en los plazos previstos en el Contrato.

vi. Según la demanda, se llevaron a cabo una serie de acciones a cargo de la SUPERVISIÓN a efecto de subsanar las observaciones formuladas por la ENTIDAD, que a la par, acreditan el cumplimiento de algunas de las funciones de Supervisión previstas en el Contrato celebrado y las bases del proceso de selección; sin embargo, dichas acciones no han sido las únicas, sino que, la SUPERVISIÓN ha estado cumpliendo de manera permanente y constante las obligaciones previstas en dichos instrumentos.

1. En primer lugar, se cumplió con todas las acciones previstas en el Acápite 8.0.1. de los Términos de referencia de las bases integradas. El supervisor se instaló en obra, revisó el expediente técnico, la Oferta Técnica Económica del Contratista, procedió a la apertura del cuaderno de obra, y participó de la evaluación IN SITU, propuso modificaciones al proyecto original, y ante el requerimiento del contratista y su propia evaluación, cumplió con comunicar a la ENTIDAD los adicionales al Contrato de obra.
2. En cuanto a las labores de Supervisión durante la Ejecución de la Obra, estas fueron cumplidas a cabalidad durante el tiempo que se estuvo a cargo de la Supervisión, con arreglo a los rubros previstos en el numeral 8.1. de los términos de referencia de las bases integradas, todo lo cual figura detallado, en los momentos oportunos, en los cuadernos de obra que se generaron durante la ejecución de la misma; adicionalmente, la Supervisión controló que se realicen las pruebas técnicas y de control de calidad previstas en el Contrato, interpretando las mismas; igualmente se valorizó mensualmente las obras ejecutadas, con arreglo a la documentación técnico administrativa sustentatoria y se elaboraron los informes de avances mensuales, todo lo cual fue informado y remitido a la ENTIDAD. Cabe hacer presente, que en ninguna ocasión, se formuló por parte de la Entidad, observación o reparo en las valorizaciones e informes mensuales de avance de obra que le fueron permitidos, tan es así, que la ENTIDAD vino pagando tanto al Contratista como a la SUPERVISIÓN los montos previstos en el Contrato.
3. Respecto a las labores previstas en la etapa de recepción de la obra, cabe hacer presente que en el caso particular, y conforme a los compromisos asumidos con la ENTIDAD, se cumplió con la verificación de la entrega parcial de la obra. En cuanto a los pabellones A, B y C de la Institución Educativa, los cuales fueron recepcionados por la ENTIDAD a efecto del desarrollo de las labores académicas por parte del alumnado de la I.E., dicha recepción parcial de obra se realizó durante el mes de Mayo del 2011 y tal como consta en el cuaderno de

obra, se fueron formulando observaciones al Contratista, cumpliendo la Supervisión con la inspección de las obras entregadas, comunicando al Contratista las observaciones y controlando la subsanación de las mismas; asimismo, se intervino en el acto de recepción de obra, haciendo constar que en el mismo, la comisión de recepción no formuló ninguna observación que hubiera podido denotar falta de diligencia en las labores de supervisión.

Teniendo en cuenta que el Contrato de Supervisión fue resuelto por la ENTIDAD antes de la culminación de la obra, no se ha podido llevar a cabo las labores inherentes a la liquidación de la misma; tampoco se ha podido realizar la liquidación del Contrato de Supervisión; labores que la SUPERVISION espera culminar una vez concluido el presente proceso.

vii. Que, teniendo en cuenta la respuesta que se dio oportunamente a cada uno de los requerimientos formulados por la ENTIDAD, el demandante establece las siguientes conclusiones:

En relación a la alegada "no presencia de los profesionales adjuntos a la Supervisión", debemos precisar que las actas de constataciones no acreditan fehacientemente este hecho. Salvo en una, en la que se hace constar la hora de inicio y término de la misma (que apenas se reduce a 15 minutos), en ninguna de las demás actas se deja constancia de la hora en que se realizaron, ni el tiempo de duración de cada constatación; tampoco en las constataciones se observa que hubieran revisado el Cuaderno de Obra para determinar si los Profesionales Especialistas cumplían o no con su labor; menos aún, en las cartas en las que se requiere la presencia de los profesionales, no se solicita ninguna cita o fecha específica en la que deban estar los profesionales a efecto de confrontarlos y verificar el cumplimiento de sus funciones o plantear consultas o cuestionamientos a su trabajo, tampoco se hace mención en la Resolución que puso fin al Contrato que se hubieran evaluado los informes mensuales de Supervisión ni mucho menos las comunicaciones cursadas por la supervisión que explican acerca de la naturaleza y oportunidad del trabajo de los Especialistas, de modo tal que consideramos que este supuesto "incumplimiento" no es tal, o en todo caso, no le es en la magnitud que ha pretendido hacer parecer la ENTIDAD.

De otro lado, hay que tener presente que la ejecución de la obra se hace progresivamente, y comprende trabajos de distinta naturaleza: de modo tal que la presencia de los especialistas es especialmente requerida cuando se desarrollan trabajos propios de su especialidad; no es indispensable que mientras se ejecutan trabajos o pruebas de instalaciones sanitarias se requiera la presencia de los especialistas en estructuras o instalaciones eléctricas, quienes en esos momentos

pueden desarrollar las labores administrativas propias de la supervisión; lo mismo puede decirse respecto de cada una de ellos. Esta naturaleza de los trabajos es reconocida en las propias bases de proceso de selección, que contemplan que la presencia de los especialistas es menor en tiempo que la del Jefe de Supervisión, que se reproduce en su parte pertinente.

DESCRIPCION	UND.	CANTIDA D	COSTO	PARCIAL	TOTAL
RECURSOS HUMANOS					151.009,4 9
A.- PERSONAL PROFESIONAL					
. Ingeniero Civil y/o Arquitecto-Jefe de Supervisión	Mes	8,50	7.177,59	61.009,49	
. Ingeniero Civil especialista en estructuras	Mes	5,00	6.000,00	30.000,00	
. Ingeniero Electricista	Mes	5,00	6.000,00	30.000,00	
. Ingeniero Sanitario	Mes	5,00	6.000,00	30.000,00	

Además, las labores de Supervisión no se reducen únicamente al control de la Ejecución de la obra, sino también a la elaboración de documentación administrativa, informes y otros, que muchas veces no se pueden preparar en el mismo lugar de la obra, de modo tal que parte de las labores de los especialistas también se desarrollan fuera del lugar de la ejecución de la obra, y en momentos posteriores a la Jornada de Trabajo.

En relación al alegado "No control de la Correcta ejecución de obra", "No se pronuncia respecto de los materiales utilizados en los procesos constructivos que no cumplen con especificaciones de expediente técnico", no se pronuncia respecto de la cantidad de personal con que cuenta el contratista para garantizar la ejecución de la Obra en los plazos previstos en el Contrato", la ENTIDAD hace esta afirmación, según los documentos tenidos a la vista, únicamente a partir de la primera constatación realizada el 31 de Marzo del 2011, en esta constatación –que como es de verse de su propio contenido, duró apenas 15 minutos – los representantes de la ENTIDAD supuestamente "comprobaron" uso de maderas no adecuadas en los encofrados; "uso de materiales no adecuados en la mezcla de concreto", "presencia de cangrejeras en las columnas", "falta de compactación de pisos en un sector de la construcción". Cabe preguntarse si en un tiempo tan corto es posible hacer una verdadera constatación, o sino, como creemos que se demuestra fehacientemente, solo se hizo una constatación superficial de carácter visual, sin sustento técnico, y se plantearon observaciones menores, que se han pretendido magnificar para tener un "argumento" –que más parece excusa- para "justificar" la Resolución del Contrato.

En relación al uso de madera para los encofrados, desde el primer momento el Residente y Representantes del Contratista ha dejado constancia que la madera empleada era óptima para dicha labor, lo cual además ha sido verificado por la Supervisión y de ello se ha dejado constancia en varios asientos del Cuaderno de Obra, haciendo presente que la ENTIDAD recibe un ejemplar del mismo, que pareciera nunca han revisado, en relación a los materiales utilizados en los procesos constructivos , los representantes de la ENTIDAD hacen en la Constatación, un afirmación empírica, imprecisa (no se indica cuáles son los materiales "inadecuados" con el expediente técnico), sin ningún tipo de sustento técnico, olvidando que, mes a mes junto con el Informe Mensual de la Supervisión, han recibido las pruebas técnicas y de Laboratorio acerca de los materiales y procesos constructivos empleados por el Contratista, los que en ningún momento han cuestionado, y que, como podemos ver, al parecer tampoco han revisado.

viii. Ofrece como medios probatorios:

1. Contrato de Supervisión Nº 761-210-GRJ/UEIM, de fecha 06 de Setiembre del 2010, sobre CONSULTORIA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO INTEGRAL DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LA IEP POLITECNICO REGIONAL DEL CENTRO EL TAMBO HUANCAYO DEPARTAMENTO JUNIN".
2. Copia de las Bases integradas del Proceso de Selección "Concurso Público Nº 005-2010-GRJ-CE-S Primera Convocatoria", llevado a cabo por el Gobierno Regional de Junín – Parte Pertinente – Capítulo III Términos de Referencia.
3. Acta de Terminación Parcial de Obra, referida a los pabellones A, B y C.
4. Copia Carta Nº 194-2011-GRJ/GRI, de fecha 10 de febrero del 2011.
5. Copia Carta Notarial de fecha 04 de Abril del 2011.
6. Copia Carta Nº 488-2011-GRJ/GRI de 19 de abril del 2011.
7. Copia Carta Notarial de fecha 29 de Abril del 2011.
8. Copia Carta Notarial de fecha 25 de mayo del 2011.
9. Copia Carta Notarial de fecha 20 de Junio del 2011.
10. Copia Acta de fecha 31 de Marzo del 2011.
11. Copia Acta de fecha 07 de Abril del 2011.
12. Copia Acta de fecha 27 de Abril del 2011.
13. Copia Acta de fecha 04 de Mayo del 2011.
14. Copia de Resolución Gerencial Regional de Infraestructura Nº 074-2011-GRJ/GRI, de fecha 20 de Junio de 2011.
15. Copia Carta Nº 001-2010/SUP/AVS/GRJ, de fecha 10 de Diciembre del 2010, Remisión Informe Técnico Inicial de Compatibilidad de Obra.
16. Copia Carta Nº 006-2011/SUP/AVS/GRJ, de fecha 14 de febrero del 2011, Presentación del Calendario de avance valorizado, Cronograma GANTT y Diagrama de PERT-CPM.

17. Copia Carta Nº 012-2011/SUP/AVS/GRJ, de fecha 17 de Febrero del 2011, presentación del nuevo informe de Compatibilidad de Obra.
18. Copia Carta Nº 016-2011/SUP/AVS/GRJ, de fecha 17 de Marzo del 2011, Presentación Expediente Técnico, Presupuesto adicional de Obra Nº 1.
19. Copia Carta Nº 029-2011/SUP/AVS/GRJ, de fecha 05 de Abril del 2011, Contestación Carta numeral 4.2 de los Medios Probatorios.
20. Copia Carta Nº 035-2011/SUP/AVS/GRJ, de fecha 17 de Abril del 2011 (erróneamente se consigna como fecha 17 de febrero), Entrega Informe sobre Solicitud Ampliación de Plazo Nº 01, presentada por el Contratista.
21. Copia Carta Nº 039-2011/SUP/AVS/GRJ, de fecha 24 de Mayo del 2011, Entrega Presupuesto Adicional Nº 2 y otros.
22. Copia Carta Nº 041-2011/SUP/AVS/GRJ, de fecha 15 de Mayo del 2011, Entrega Informe sobre Solicitud de Ampliación de Plazo presentada por el Contratista.
23. Copia Carta Nº 043-2011/SUP/AVS/GRJ, de fecha 17 de Mayo del 2011, comunica Solicitud Contratista, Recepción parcial de Obra.
24. Copia Carta Nº 058-2011/SUP/AVS/GRJ, de fecha 05 de Junio del 2011, Entrega Valorización del Adicional de obra Nº 1.
25. Copia Carta Nº 061-2011/SUP/AVS/GRJ, de fecha 09 de Junio del 2011, Entrega Presupuesto Adicional Nº 2.
26. Copia Carta Nº 0064-2011/SUP/AVS/GRJ, de fecha 14 de Junio del 2011, Acreditación Nuevo Profesional Ingeniero Electricista por renuncia del anterior.
27. Copia Carta Nº 0065-2011/SUP/AVS/GRJ, de fecha 14 de Junio del 2011, Contestación a las Cartas Notariales de fecha 29 de Abril y 25 de Mayo del 2011.
28. Copia Carta Nº 0100-2011/SUP/AVS/GRJ, de fecha 24 de Junio del 2011, Entrega Informe Situacional de Obra al 22 de Junio del 2011.
29. Copia Carta Nº 0101-2011/SUP/AVS/GRJ, de fecha 24 de Junio del 2011, Entrega Valorización de Supervisión de Obra Nº 05 al 22 de Junio del 2011 y Comprobante de Pago.
30. Copia Cuaderno de Obra Nos uno, dos y tres, Correspondientes a la Ejecución de la Obra: Mejoramiento Integral del Servicio Educativo de la IEP POLITECNICO REGIONAL DEL CENTRO EL TAMBO HUANCAYO DEPARTAMENTO JUNÍN.
31. Copia Legalizada de la Carta Nº 014-2011/SUP/AVS/GRJ, de fecha 07 de Marzo del 2011, Presentación del Informe Mensual de Supervisión de Obra, Febrero 2011 y Carta Nº 015-2011/SUP/AVS/GRJ, de fecha 05 de Marzo del 2011, Entrega de Valorización Mensual de Obra Nº 1 – Copia del Informe Mensual de Supervisión de Obra – Febrero 2011.
32. Copia Legalizada de la Carta Nº 025-2011/SUP/AVS/GRJ, de fecha 05 Abril del 2011, Presentación del Informe Mensual de Supervisión de Obra – Marzo 2011 y Carta Nº 026-2011/SUP/AVS/GRJ, de fecha 05 de Abril del

2011, Entrega de Valorización Mensual de Obra Nº 2 – Copia del Informe Mensual de Obra – Marzo 2011.

33. Copia Legalizada de la Carta Nº 038-2011/SUP/AVS/GRJ, de fecha 06 de Mayo del 2011, Presentación del Informe Mensual de Supervisión de Obra – Abril 2011 y Carta Nº 037-2011/SUP/AVS/GRJ, de fecha 06 de Mayo del 2011, Entrega de Valorización Mensual de Obra Nº 3 – Copia del Informe Mensual de Supervisión de Obra – Abril 2011.

34. Copia Legalizada de la Carta Nº 054-2011/SUP/AVS/GRJ, de fecha 06 de Junio del 2011, Presentación del Informe Mensual de Supervisión de Obra – Mayo 2011 y Carta Nº 053-2011/SUP/AVS/GRJ, de fecha 05 de Junio del 2011, Entrega de Valorización Mensual de Obra Nº 04 – Copia del Informe Mensual de Supervisión de Obra – Mayo 2011.

35. CD, Contenido archivo Informático de la Demanda.

## **II.- CONTESTACION DE LA DEMANDA POR EL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN (LA ENTIDAD):**

- i. Que, mediante escrito de fecha 16 de abril de 2013, la Entidad contesta la demanda dentro del plazo de ley, solicitando se desestime la demanda en todos sus extremos.
- ii. La demandada sostiene que en cuanto a la Pretensión Nº 01: Que de acuerdo a lo estipulado por los Artículos 168º y 169º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se dio procedimiento a la resolución del contrato, ya que mediante Carta Notarial Nº 1550 de fecha 25 de mayo del 2011, se solicita nuevamente al Ing. Antonio Valenzuela Salas, el cumplimiento de obligaciones contractuales, por las razones expuestas anteriormente en el plazo improrrogable de quince (15) días de recibida cumpla con la acreditación en obra y/o reemplazo de los profesionales que integran el plantel técnico antes indicado; caso contrario. Se procederá de acuerdo a lo mencionado en la Ley y su Reglamento.
- iii. Que, con fecha 13 de Junio del 2011, se realizó la Constatación de la Guardia de Prevención, de la Unidad Policial, asignada en el Cuaderno de la misma Nº 358, donde se observa la inasistencia del equipo profesional de la Supervisión en la obra de dicha Institución Educativa.

Así es que con la finalidad de realizar la Constatación policial sobre la inasistencia del Equipo Profesional del Mejoramiento Integral de dicha Institución Educativa, siendo las 16:00 horas se llega a entrevistar con el Señor Yabed Herrera Cabezas (24), Natural de Huancayo, soltero, trabajador independiente (asistente supervisor provisional), manifestando tener D.N.I. con Nº 43635565, domiciliado en la Av. Ferrocarril Nº 3250 El Tambo, que al ser preguntado por el Equipo Profesional encargado de dicha obra supo manifestar lo siguiente: "que el Jefe de Supervisión

el Ing. Civil Antonio Valenzuela Salas, se encuentra ausente por motivos de salud, de igual forma el Especialista en Estructuras Ing. Civil Julio Vicente Paredes Mantilla no se encuentra, pero que esporádicamente asiste a la Obra y que el Ing. Mecánico Electricista Juan Alejandro Flores Larico no lo conoce, como también al Ing. Sanitario Hugo Centurión Collao"; por último, el solicitante supo manifestar que tiene el cargo de Sub-Gerente de Supervisión, Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Junín y que dichos ingenieros no cumplieron con la cláusula de la contrata culminando dicha Constatación a las 16:30 horas.

- iv. Que, mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura Nº 074-2011-GRJ/GRI de fecha 20 de junio del 2011, se resuelve en forma total el contrato del supervisor por incumplimiento de sus obligaciones contractuales: propuesta técnica Clausula Segunda del CONTRATO Nº 761-2010-GRJ/UEIM de la asignación del equipo de profesionales, además también ha incumplido el artículo Nº 193 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; donde menciona que el supervisor controlara los trabajos efectuados por el contratista, la permanencia en obra entre otros.
- v. Se ha reiterado documentos a fin de que cumpla sus obligaciones contractuales de acuerdo al contrato N761-2010-GRJ/UEIM, el cual dicha supervisión quiere negar:

4.1. Con carta N 194-2011-GRJ/GRI, de fecha 10 de febrero del 2011; dirigida al supervisor de obra Ing. Antonio Valenzuela Salas, se solicita el cumplimiento de obligaciones contractuales de acuerdo al contrato N 761-2010-GRJ/UEIM, dentro de ella la presentación del calendario valorizado y programación de ejecución de obra PERT-CPM, ya que el contratista a esa fecha no había entregado dicho documento.

A esto se suma la Carta N 005-2011/SUP/AVS/GRJ de fecha 09 de febrero de 2011, del supervisor de obra, donde indica que el contratista no entrega el cronograma valorizado, a esto se debe indicar que el supervisor por función debe controlar los tiempos reales de ejecución de partidas, teniendo como tope plazo de obra, para ello debió de presentar dicho cronograma inicio de obra claro que también informado el incumplimiento el incumplimiento del contratista.

4.2. Es cierto que el supervisor ha enviado el informe de compatibilidad con fecha 10 de diciembre de 2010, falta de conocimiento del supervisor ya que ha remitido antes de dar inicio al plazo contractual de obra, ya que la Directiva N 004-2009-GRJ/GGR indica que será remitido en el plazo de 15 días naturales de iniciado las funciones de servicios de supervisión, pues la obra se inició con fecha 28 de enero de 2011 e ingresa otro informe de compatibilidad fuera de plazo el 21 de febrero de 2011, después de 10 días vencido el plazo.

Indicar además que en dicho informes de compatibilidad el supervisor ha indicado la conformidad de los trabajos a ejecutarse, sin embargo a la fecha el Gobierno Regional

de Junín ha aprobado 02 adicionales de obra, se entiende que el supervisor no ha realizado profesionalmente una adecuada compatibilidad.

4.3. Es cierto que con carta N° 488-2011-GRJ/GRI de fecha 19 de abril de 2011, el Gobierno Regional de Junín, ha rechazado el cambio de profesionales de especialistas de Instalaciones Eléctricas, precisamente por no cumplir con los requerimientos técnicos mínimos al no adjuntar título profesional. Habilidades de colegiaturas, además Experiencias Profesional mínima de 01 año como especialista en el tema, tal como indica la propuesta técnica de la supervisión, así que es una afirmación falsa lo indica por el Ing. Antonio Valenzuela Salas.

4.4. Que, las inspecciones oculares en obra, se realizaron en los días de trabajos que necesariamente debe estar dichos profesionales a fin de garantizar la correcta ejecución, tal se describe a continuación:

Según acta de inspección ocular, realizada por la Gerencia Regional de Infraestructura y la sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras del día 31 de marzo del 2011, se realizó las siguientes observaciones:

- a) La utilización de maderas no adecuadas de varios usos para el encofrado de las columnas.
- b) Los materiales no adecuados en la mezcla del concreto para las columnas, en algunas de ellas se presentan cangrejeras en las aristas.
- c) No se encuentran los especialistas en estructuras, sanitarias, electricista, propuesto por el supervisor, la cual se le viene reiterando en varias oportunidades.
- d) Se encontró el piso sin compactar en el taller de mecánica automotriz.

Según acta de inspección ocular, realizada por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de obras del día 07 de abril de 2011, se realizó las siguientes observaciones:

- a) Que nuevamente el equipo profesional propuesto por el supervisor de obras no se encuentra en su totalidad, igualmente por parte del contratista.
- b) Se encontraron 7 trabajadores con indumentaria incompleta.
- c) La madera utilizada en el encofrado del techo, en algunos tramos no es la adecuada.

- vi. Que, En cuanto a la pretensión N° 02: Se encuentra probado la ausencia del supervisor de obra. Incumplimiento con sus obligaciones contractuales según contrato de obra N 761-2010-GRJ/UEIM, por lo cual se ha procedido legalmente con la resolución de contrato antes mencionado, por lo que es improcedente la nulidad y/o ineficacia de la Resolución de Contrato N 761-2010-GRJ.
- vii. Que habiéndose demostrado el incumplimiento del contrato N° 761-2010-GRJ/UEIM, se procede a calcular la penalidad diaria a la cual ha incurrido el Ing.

Antonio Valenzuela Salas, según lo detallado en la Cláusula Decimo Segunda del Contrato. Del mismo modo, se tiene como prueba de las reiteradas ausencias de dicho Supervisor los cuadernos de obra:

- 6.1. Según cuaderno de obra, asiento N° 147 Y N° 148 de fecha 18 de abril del presente año, se evidencia la NO presencia del supervisor de obra.
- 6.2. Según cuaderno de obra, asiento N° 149 de fecha 19 de abril del presente año, se evidencia la NO presencia del supervisor de obra.
- 6.3. Según cuaderno de obra, asiento N° 151 de fecha 20 de abril del presente año, se evidencia la NO presencia del supervisor de obra.
- 6.4. Según cuaderno de obra, asiento N° 152 de fecha 21 de abril del presente año, se evidencia la NO presencia del supervisor de obra.
- 6.5. Según cuaderno de obra, asiento N° 154 de fecha 23 de abril del presente año, se evidencia la NO presencia del supervisor de obra.
- 6.6. Según cuaderno de obra, asiento N° 155 de fecha 25 de abril del presente año, se evidencia la NO presencia del supervisor de obra.
- 6.7. Según acta de inspección ocular, realizada por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras del día 27 de abril del 2011, se realizó las siguientes observaciones:

- Que nuevamente el equipo profesional propuesto por el supervisor de obras no se encuentra en su totalidad, igualmente por parte del contratista, como el Ing. Estructural y el Ing. Electricista.
- Se puede evidencia que existe 11 días, los cuales el supervisor ha incumplido con permanecer en obra. Por lo cual existiría una penalidad de S/.3,550.14 nuevos soles. Los cuales se sugiere serán pagados en la Liquidación previo cálculo de daños y perjuicios causados a la entidad.

- viii. En cuanto a la Pretensión Nº 03: Que según a)- Bases del Concurso Público Nº 005-2010-GRJ-CE-S, se otorgó la Buena Pro al Ing. Antonio Valenzuela Salas, para la consultoría para la Supervisión así como sus responsabilidades, descripción de las actividades específicas que deberá cumplir el supervisor, así como la forma de pago y reajuste de los pagos.

De los reajustes de los pagos se detalla respecto a lo siguiente: en caso se permita el reajuste de pagos, deberá consignarse el procedimiento previsto por el Artículo 49 del reglamento.

Sin embargo, no se detalla el procedimiento previsto en las bases, como tampoco en el documento.

Además mencionar que no se encuentra calculados dichos reajustes en las valorizaciones y no has sido solicitado oportunamente por el supervisor de obra Ing. Antonio Valenzuela Salas.

Que al indicarse el procedimiento previsto como se describe en las bases, no corresponde pagar los reintegros correspondientes. Por lo cual no es procedente la pretensión N° 03.

ix. A la Pretensión N° 04: Que la retención del 100% por concepto de garantía de Fiel Cumplimiento ha sido retenida en cumplimiento al contrato N° 761-2010-GRJ/UEIM, Clausula Séptima: Garantías, que establece: ...en aplicación de los dispuestos por el Art 39º de la Ley de Contrataciones del Estado, se acoge a la retención del diez por ciento (10%) de monto del contrato original, por parte de EL GOBIERNO REGIONAL.

Además como lo señala el Artículo 39º de la Ley Contrataciones del Estado que señala:

- Así como en los contratos de ejecución y consultoría de obras que celebren las Entidades con las Micros y Pequeñas Empresas, estas últimas podrán otorgar como garantía de fiel cumplimiento el diez por ciento (10%) del monto total a contratar, porcentaje que será retenido por la Entidad.
- Del mismo que mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N 074-2011-GRJUNIN/GRI, de fecha 20/06/2011, se resuelve según Artículo segundo: Autorizar a la Dirección Regional de Administración y finanzas la ejecución de la garantía otorgadas por el Ing. Antonio Valenzuela Salas
- Así como el Artículo 164 de la Ley de Contrataciones del Estado de la ejecución de las garantías y de ser el caso hacer en la liquidación Final de Contrato, detallando el monto a pagar, la penalidad aplicada y los daños y perjuicios causando a la entidad.

x. En cuanto a la Pretensión N 05: Cabe precisar que es procedente la entrega de la conformidad del Servicio brindado en el periodo establecido, la cual contendrá que ha incurrido en penalidades tal como se detalla en la pretensión N 02 del presente.

xi. En cuanto a la Pretensión N 06: al haber incumplido con sus obligaciones contractuales según Contrato N761-2010-GRJ/UEIM. No es procedente ya que se probó su incumplimiento por parte de la supervisión a cargo del Ing. Antonio Valenzuela Salas, por lo cual se ha precedido legalmente con la resolución de contrato antes mencionado, por lo que es improcedente la nulidad y/o ineficacia.

xii. Ofrece como medios probatorios:

1. Copia Acta de Visita Ocular.

2. Copia de la Carta Notarial N° 1356 del 29 de Abril del 2013.
3. Copia del Acta de Inspección Ocular.
4. Copia del Cuaderno a fojas 55,56,57,58 Y 59.
5. Copia de la Carta N° 288-2011-GRJ/GRI la misma que esta recepcionado.
6. Copia del Acta de inspección ocular del 07 de Abril del 2011.
7. Copia del Acta de Inspección Ocular del 31 de Mayo del 2011.
8. Copia de la Carta N° 194-2011-GRJ/GRI, Recepcionado del 10 de Enero del 2013.
9. Copia de la Carta N° 0065-2011 de fecha 09 de Junio del 2011.
10. Copia de CERTIFICADO DE DENUNCIA de la SEINCRI de la comisaría PNP el Tambo-Huancayo.

### III.- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Que con fecha 13 de junio del 2013 se realizó la audiencia del rubro con la asistencia del CONTRATISTA el señor Antonio Valenzuela Salas y la ENTIDAD el Gobierno Regional de Junín, declarándose el saneamiento procesal y la existencia de una relación procesal válida, estableciéndose la imposibilidad de conciliar, en razón de que las partes no arribaron a ningún acuerdo, pasándose a la determinación de los puntos controvertidos los que quedaron fijados de la siguiente manera:

- a. Determinar si corresponde o no, declarar nulidad y/o ineficacia de la Resolución Gerencia Regional de Infraestructura N° 074-2011-G.R.-JUNINI/GRI de fecha 20 de junio del 2011, por el cual la ENTIDAD resolvió el Contrato de Supervisión N° 761-2010-GRJ/UEIM.
- b. Determinar si corresponde o no, que la ENTIDAD cumpla con pagar la suma ascendente a S/. 18,722.69 (Dieciocho mil setecientos veintidós con 69/100 Nuevos Soles-9 a favor del CONTRATISTA, por los servicios de supervisión prestados desde el 01 de junio del 2011 hasta la fecha de resolución del contrato ocurrida el 22 de junio del 2011.
- c. Determinar si corresponde o no, que la ENTIDAD cumpla con pagar los reintegros correspondientes a las valorizaciones de los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2011, los mismo que deberán ser liquidados en vía de ejecución de Laudo Arbitral.
- d. Determinar si corresponde o no, que la ENTIDAD cumpla con devolver la garantía de fiel cumplimiento, descontada de las valorizaciones anteriormente pagadas, la cual equivale al diez (10%) del contrato, por un monto ascendente a S/ 20,574.38 (Veinte mil quinientos setenta y cuatro con 38/100 Nuevos Soles).

- e. Determinar si corresponde o no, que la ENTIDAD otorgue la conformidad del servicio brindado, durante el periodo del 28/01/2011 al 22/06/2011.
- f. En caso se declare fundado el punto N° 1, determinar si corresponde o no, que la ENTIDAD asuma los daños y perjuicios (daño emergente y lucro cesante) derivados de la resolución del contrato, suma que asciende a S/ 81, 886.04 (Ochenta y un mil ochocientos ochenta y seis con 04/100 Nuevos Soles).
- g. Determinar si corresponde o no, ordenar a la ENTIDAD que asuma el pago de las costas y costos del proceso.

Acto seguido habiéndose admitido y tenido por actuados los medios probatorios de las partes, que son todos documentales, se establece el saneamiento probatorio.

#### **IV.- AUDIENCIA DE INFORMES ORALES:**

Conforme a lo previamente establecido, con fecha 24 de julio del 2013 se llevó a cabo la Audiencia de Informes orales, en la que ambas partes estuvieron representadas por sus apoderados quienes hicieron uso de la palabra y contestaron las preguntas del señor árbitro.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que a fin de resolver la presente controversia es menester establecer con precisión cuáles son los supuestos incumplimientos incurridos por LA SUPERVISION que habrían sustentado y justificado que LA ENTIDAD mediante Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura N° 074-2011-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 20 de junio de 2011, notificada mediante carta notarial, haya resuelto El Contrato de Supervisión N° 761-2010-GRJ/UEIM, para luego establecer si tales incumplimientos se produjeron efectivamente, y si de haberse producido, la resolución se ejecutó observando el debido procedimiento contractual y legal.

Solamente después de efectuado este análisis será posible emitir pronunciamiento sobre las pretensiones de la demanda y los puntos controvertidos.

**SEGUNDO:** Que revisados todos los escritos y material probatorio obrante en autos así como oídos los informes orales, es posible determinar que los incumplimientos de LA SUPERVISION que alega la ENTIDAD como sustentarios de su decisión resolutoria en la Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura N° 074-2011-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 20 de junio de 2011, son resumidamente los siguientes:

- i) Que la Supervisión no habría cumplido con la presentación del Calendario Valorizado y Programación de Ejecución de Obra PERT CPM, lo que fue requerido en febrero del 2001 no se habría subsanado;
- ii) Que la Supervisión no habría cumplido con entregar el Informe de Compatibilidad de Obra, requerido también en febrero del 2001 y que tampoco se habría subsanado;
- iii) Que la Supervisión no controla la correcta ejecución de la obra;
- iv) Que la Supervisión no se pronuncia respecto de los materiales utilizados en los procesos constructivos que no cumplen con especificaciones del expediente técnico, o respecto de la cantidad de personal con la que cuenta el Contratista para garantizar la ejecución de la obra en los plazos previstos en el Contrato.
- v) Que la Supervisión no habría cumplido con acreditar la permanencia en obra del equipo de supervisión, incumpliendo la cláusula 2da del Contrato y el artículo 193 del Reglamento de la LCE, y concretamente de los especialistas, en estructuras, eléctrico y sanitario, ni en reemplazar al especialista en instalaciones eléctricas, todo lo cual en efecto ha sido objeto de varios requerimientos entre los meses de febrero y mayo del 2011;

**TERCERO:** Que respecto de los alegados incumplimientos objetos de los numerales i) y ii) del acápite anterior, consta de autos, de un lado, que mediante Carta N° 001-2010/SUP/AVS/GRJ, de fecha 10 de Diciembre del 2010, se remitió el Informe Técnico Inicial de Compatibilidad de Obra; mediante Carta N° 006-2011/SUP/AVS/GRJ, de fecha 14 de febrero del 2011, se presentó el Calendario de avance valorizado, Cronograma GANTT y Diagrama de PERT-CPM; y mediante Carta N° 012-2011/SUP/AVS/GRJ, de fecha 17 de Febrero del 2011, se presentó el nuevo informe de Compatibilidad de Obra (anexos 16, 17 y 18 de la demanda); siendo que de otro lado, se trata en todo caso de observaciones y/o requerimientos realizados en febrero del 2011, que fueron subsanados o descargados y que no pueden sustentar una resolución contractual en Junio, que devendría, de ser el caso, a todas luces extemporánea.

**CUARTO:** Que en cuanto a la alegación de los numerales iii) y iv) del acápite precedente en relación al “No control de la Correcta ejecución de obra” y que “No se pronuncia respecto de los materiales utilizados en los procesos constructivos que no cumplen con especificaciones de expediente técnico, no se pronuncia respecto de la cantidad de personal con que cuenta el contratista para garantizar la ejecución de la Obra en los plazos previstos en el Contrato”, consta de los diferentes asientos del cuaderno de obras así como de los informes y reportes adjuntos a la demanda que LA SUPERVISION sí habría efectuado un seguimiento y control de la ejecución de la obra, así como de la

calidad de los materiales utilizados, no pudiéndose sustentar tan grave afirmación básicamente en función de una constatación realizada (31 de Marzo del 2011) que duró 15 minutos, siendo que además estas observaciones fueron descargadas oportunamente, máxime cuando no existe ninguna comunicación o requerimiento que cuestione detallada y técnicamente los informes mensuales de supervisión, y cuando mensualmente conjuntamente con los Informes de Supervisión, se enviaban pruebas técnicas y de Laboratorio acerca de los materiales y procesos constructivos empleados por el Contratista, los que no fueron observados.

A lo anterior cabe agregar que tal como señala la demandante, y no ha sido refutado, objetivamente se cumplió con la verificación de la entrega parcial de la obra de los pabellones A, B y C de la obra los mismos que fueron recepcionados por la ENTIDAD en el mes de Mayo del 2011, sin mayores observaciones que hicieren presumir una falta de control o defecto de supervisión tal como consta en el cuaderno de obra, por lo que estos alegados incumplimientos no han sido acreditados.

**QUINTO:** Que en virtud a lo anterior, queda por revisar la última causal de incumplimiento contractual invocada por LA ENTIDAD para sustentar la resolución contractual, la misma que debido a su reiterada alegación y énfasis constituiría sin lugar a dudas su principal alegación, a saber, la reiterada "no presencia de los profesionales adjuntos a la Supervisión".

Sobre este particular es menester tener presente que conforme al Contrato EL CONTRATISTA asignó el siguiente equipo profesional:

01 Jefe de Supervisión	Ingeniero Civil Antonio Valenzuela Salas;
01 Especialista en Estructuras	Ingeniero Civil Julio Vicente Paredes Mantilla;
01 Especialista en Instalaciones	
Eléctricas :	Ingeniero Mecánico Eléctricista Juan Alejandro Flores Larico;
01 Especialista en Instalaciones	
Sanitarias	Ingeniero Sanitario Hugo Centurión Collao

Siendo tres (3) las cuestiones a dilucidar, a saber; a) si está probado que las personas mencionadas estuvieron permanentemente presentes en la obra; b) si debe considerarse que en todo momento de la ejecución de la obra, en forma permanente, deben encontrarse conjuntamente todos los miembros del equipo asignado; y, c) cuál o cuáles son las consecuencias legales y/o contractuales de que no se encuentren

permanentemente presentes y/o dicho de otra manera, que estuvieren ausentes de la misma.

**SEXTO:** Respecto del primer tema, es decir, si está acreditada la presencia y/o ausencia permanente de los profesionales que integraban el equipo de supervisión asignado, consideramos que objetivamente fluye de autos, especialmente de las actas de visitas o inspecciones oculares y de los asientos del cuaderno de obras, que el Jefe de Supervisión y contratista Ingeniero Antonio Valenzuela Salas, estaba permanentemente en la obra, mientras que respecto de los demás profesionales lo objetivamente comprobable es que aparecen en muchos momentos en los asientos del cuaderno de obra (que dicho sea de paso no constituye un cuaderno de asistencia) realizando tareas propias de su especialidad, pero que no estaban permanentemente en la obra, circunstancia que es además aceptada por la propia demandante.

Cabe indicar que al momento de la Resolución, y no antes, LA ENTIDAD, adjuntó una Constatación de la Guardia de Prevención de la Comisaría de El Tambo del 13 de junio del 2011, de la que aparece que el señor Yabed Herrera Cabezas manifestó que el Ingeniero Valenzuela se encontraba ausente por motivos de salud, sin embargo es el caso que de un lado esta acta no está suscrita por la indicada persona, ni hace más, en el caso que lo glosado fuera cierto, que señalar una sola ausencia en dicho breve lapso constatado y por razones de salud, no siendo suficiente para desvirtuar toda la demás documentación obrante en autos. Finalmente en todo caso dicho documento acredita por lo pronto la presencia en el momento inspeccionado de esa persona que formaba también parte de la supervisión.

En consecuencia es posible concluir que permanentemente estaba presente alguna persona de la supervisión, esencialmente su Jefe el Ingeniero Antonio Valenzuela Salas; y que los demás miembros asignados del equipo de supervisión estuvieron presentes en diferentes momentos relevantes de la obra conforme consta del cuaderno de obras.

**SETIMO:** Respecto del segundo tema mencionado en la parte final del acápite Quinto, a saber, si debe considerarse que en todo momento de la ejecución de la obra, en forma permanente, deben encontrarse conjuntamente todos los miembros del equipo asignado, cabe indicar en primer término que Supervisión es una sola, con independencia de quienes sean las personas naturales que la integren.

En efecto, en tal sentido el artículo 190 del Reglamento de la LCE establece que toda obra contará de modo permanente y directo con un inspector o con un supervisor, y el artículo 193 del mismo cuerpo legal establece que el supervisor será el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución de la obra y del cumplimiento del contrato.

De igual forma el numeral 14 de los Términos de Referencia del Concurso Público N° 005-2010-GRJ-CE-S también establece el carácter permanente de la supervisión.

En tal sentido no cabe duda que la supervisión debe estar permanentemente en la obra; lo que sin embargo no es lo mismo que sostener que todos los miembros del equipo de supervisión deben estar conjunta, simultánea y permanentemente en la obra, bastando que la supervisión se encuentre permanentemente representada en la misma a través de una o más personas, generalmente, la persona designada o el Jefe de Supervisión.

En tal sentido nos parece atendible lo sostenido por la demandante en el sentido de que la presencia de los especialistas miembros del equipo de supervisión es especialmente requerida cuando se desarrollan trabajos propios de su especialidad, no siendo indispensable que mientras se ejecutan trabajos o pruebas de instalaciones sanitarias se requiera la presencia de los especialistas en estructuras o instalaciones eléctricas o viceversa, quienes en esos momentos pueden desarrollar las labores administrativas propias de la supervisión; lo mismo puede decirse respecto de cada una de ellos. Esta naturaleza de los trabajos es reconocida en las propias bases de proceso de selección, que contemplan que la presencia de los especialistas es menor en tiempo que la del Jefe de Supervisión, que se reproduce en su parte pertinente.

Debemos coincidir también con lo expresado por la demandante cuando señala que además, las labores de Supervisión no se reducen únicamente al control de la Ejecución de la obra, sino también a la elaboración de documentación administrativa, informes y otros, que muchas veces no se pueden preparar en el mismo lugar de la obra, de modo tal que parte de las labores de los especialistas también se desarrollan fuera del lugar de la ejecución de la obra, e incluso en momentos posteriores a la Jornada de Trabajo

De modo tal que consideramos que el hecho o circunstancia de que no todos los especialistas miembros del equipo de supervisión se encuentren conjunta y simultáneamente en todo momento en la obra, no constituye un incumplimiento contractual, máxime cuando no se ha invocado ni acreditado que cuando haya sido necesaria su presencia o intervención en razón del rubro o partida de la obra que se estaba ejecutando no hayan estado disponibles y actuado conforme a sus habilidades especiales, ni existe tampoco alguna queja concreta sobre sus intervenciones particulares en el marco de la supervisión.

No consideramos pues que la ausencia ocasional de algún o algunos miembros o la no permanencia exclusiva, total y conjunta del íntegro del equipo de supervisión asignado, constituya un incumplimiento contractual, más aun cuando tal alegada ausencia no habría causado o producido incumplimiento de las obligaciones legales y/o contractuales específicas de cargo de la supervisión establecidas en los artículos 190 y 193 del Reglamento de la LCE, o en las cláusulas contractuales y/o en los términos de referencia del Concurso Público N° 005-2010-GRJ-CE-S, y concretamente en sus numerales 8.1 y 8.5, cuyo incumplimiento no ha sido invocado.

**OCTAVO:** En el anteriormente señalado sentido no consideramos que se den los elementos previstos por el artículo 168 del Reglamento de la LCE y/o la cláusula Décimo Octava del Contrato de Supervisión N° 761-2010-GRJ/UEIM, de fecha 06 de Setiembre del 2010, sobre "Consultoría para la Supervisión de la Obra: MEJORAMIENTO INTEGRAL DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LA IEP POLITÉCNICO REGIONAL DEL CENTRO EL TAMBO HUANCAYO DEPARTAMENTO JUNÍN", para resolver justificadamente el mismo.

Inclusive, aun en el caso que pudiera considerarse que la ausencia de algunos de los miembros del equipo de supervisión constitúa un incumplimiento contractual, el numeral 14 de los Términos de Referencia del Concurso Público N° 005-2010-GRJ-CE-S que también establece el carácter permanente de la supervisión, determina expresamente que de encontrarse inasistencias será motivo de aplicación de penalidades de acuerdo al contrato, luego de lo cual se procederá a la resolución del contrato.

Esto es, que los referidos Términos de Referencia, establecen un mecanismo sancionatorio previo a la resolución para el caso de inasistencias de la supervisión, debiendo incluso entenderse que una vez llegado al límite de penalidades es que procede tal resolución, lo cual enfatizamos, en rigor no es el caso sub materia, en que nuestra opinión no existieron las tales inasistencias de la supervisión, pero que si definitivamente nos hacen verificar que aun en ese supuesto el remedio de la resolución habría estado indebidamente aplicado dado que no se habría cumplido previamente con efectuar las sanciones sobre la base de penalidades, inobservando pues el debido procedimiento resolutorio.

#### **DECISION SOBRE EL FONDO DE LA CONTROVERSIAS – LAUDO DE DERECHO:**

En tal sentido y por lo anteriormente expuesto en la parte expositiva y considerativas de este documento, y en atención a las pretensiones de la demanda y a los puntos controvertidos fijados en la estación correspondiente y conforme a las normas del presente arbitraje consignadas en el Acta de Instalación así como en la Ley General de Arbitraje y en La Ley de Contrataciones del Estado, llegado el momento del pronunciamiento de fondo este ARBITRO UNICO decide lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto a la Primera Pretensión y Primer Punto Controvertido relativo a determinar si corresponde o no, declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Gerencia Regional de Infraestructura N° 074-2011-G.R-Junin/GRI de fecha 20 de Junio del 2011, por el cual la ENTIDAD resolvió el Contrato de Supervisión N° 761-2010-GRJ/UEIM, y considerando que por los fundamentos expuestos en la parte considerativa la resolución contractual aplicada por LA ENTIDAD no se encuentra arreglada a la LCE y su Reglamento ni al Contrato N° 761-2010-GRJ/UEIM, de conformidad con el artículo 10 inciso 1) de la Ley N° 27444, se declara **FUNDADA** la Primera Pretensión y en

consecuencia NULA y sin efecto legal la Resolución Gerencia Regional de Infraestructura Nº 074-2011-G.R-Junin/GRI de fecha 20 de Junio del 2011.

**SEGUNDO:** En cuanto a la Segunda Pretensión y Segundo Punto Controvertido, y siendo que la resolución contractual dispuesta por LA ENTIDAD no produce efectos conforme al punto precedente, se declara **FUNDADA**, y en consecuencia ordena que el Gobierno Regional de Junín, cumpla con pagar los servicios de supervisión prestados por el demandante desde el 01 de junio de 2011 hasta la fecha de Resolución del Contrato ocurrida el 22 de junio de 2011, por el importe de S/. 18,722.69 Nuevos Soles que no ha sido objeto de reclamo.

**TERCERO:** En cuanto a la Tercera Pretensión y Tercer Punto Controvertido, respecto de si corresponde o no que LA ENTIDAD cumpla con pagar los reintegros correspondientes a las valorizaciones de los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2011, solicitándose que los mismos sean liquidados en vía de ejecución de Laudo Arbitral, y como consecuencia de lo resuelto respecto de la Primera Pretensión, se declara **FUNDADA EN PARTE**, en cuanto a la procedencia de la pretensión de ser el caso, pero **INFUNDADA** respecto de que deba ser en esta Sede Arbitral que se liquiden dichos importes, dado que nada sobre ello se ha actuado ni acreditado en este proceso, correspondiendo dicha liquidación a la Sede Administrativa Regional.

**CUARTO:** En cuanto a la Cuarta Pretensión y Cuarto Punto Controvertido, respecto de que el Gobierno Regional de Junín cumpla con devolver la **GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO** a la demandante, descontada de las valorizaciones anteriormente pagadas, se declara **FUNDADA**, ordenándose al Gobierno Regional de Junín que cumpla con tal devolución.

**QUINTO:** En cuanto a la Quinta Pretensión Principal y Quinto Punto Controvertido respecto de que el Gobierno Regional de Junín otorgue la conformidad del servicio brindado por el Contratista durante el período del 28 de enero de 2011 al 22 de junio de 2011, se declara **FUNDADA**, ordenándose al Gobierno Regional de Junín que cumpla con el otorgamiento de dicha certificación.

**SEXTO:** En cuanto a la Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal y Sexto Punto Controvertido respecto de que el Gobierno Regional de Junín asuma los daños y perjuicios (Daño Emergente y Lucro Cesante) derivados de la Resolución del Contrato, los mismos que ascienden a la suma de S/. 81,886.04 Nuevos Soles, que corresponde al monto de los ingresos que el demandante tenía proyectado percibir, hasta la conclusión de la obra, se declara **INFUNDADA**.

En efecto, es el caso que de un lado la Pretensión comprende el daño emergente y el lucro cesante, sin discriminar qué monto corresponde para cada uno, siendo que a continuación se refiere al importe reclamado como aquel que el demandante tenía proyectado recibir hasta la conclusión de la obra, lo que en todo caso sería solamente lucro cesante y no daño emergente, contradiciendo su propio petitorio. Que a mayor abundamiento y si bien se plantea esta pretensión como accesoria de la Primera Principal, no es menos cierto que no existe explicación ni fundamentación alguna en la demanda ni menos aún medio probatorio alguno tendiente a sustentar y/o acreditar tal pretensión, siendo que de conformidad con el artículo 1331 del Código Civil, la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado, lo que no ha ocurrido, haciendo inviable el amparo de esta pretensión en este proceso.

**SETIMO:** En cuanto a la última Pretensión y Séptimo Punto Controvertido, se declara **FUNDADA** y en consecuencia condénese a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso arbitral.

Lima, 22 de Octubre de 2013.

  
JORGE ALEJANDRO MARTIN MASSON PAZOS

DNI N° 08232345

REG CAL N° 14505

ARBITRO UNICO

  
ANTONIO CORRALES GONZALES  
Director de Arbitraje Administrativo

**RESOLUCION N° 20**

Lima, 12 de Febrero del 2014

**Caso Arbitral N° A 029-2012-OSCE**

**Demandante: Antonio Valenzuela Salas (el CONTRATISTA)**

**Demandado: Gobierno Regional de Junín (la ENTIDAD)**

**Arbitro Único: DR: JORGE ALEJANDRO MARTIN MASSON PAZOS**

**Director Administrativo de Arbitraje de OSCE: DR. ANTONIO CORRALES GONZALES.**

**VISTOS**, y considerando que con fecha 22 de octubre del 2013 se emitió el Laudo Arbitral en este proceso, notificándose debidamente a las partes, y que con escrito de fecha 4 de noviembre del 2013, la parte demandada Gobierno Regional de Junín (la ENTIDAD) plantea un **pedido o recurso de Interpretación** del referido Laudo, amparándose según su propio dicho en el artículo 58 literal b) del Decreto legislativo N° 1071, y en la alegación de que “en el presente laudo se ha decidido en forma vaga, impreciso sin apreciación al no considerar...” (SIC); y a continuación en cinco puntos y cinco páginas desarrolla argumentos que más serían propios de una apelación o un recurso de grado que manifiesta en el fondo su disconformidad con lo resuelto sustantivamente en este proceso; lo que sin embargo es proveído mediante Resolución N° 18 que pone a conocimiento de la parte demandante, otorgándole un plazo de quince días para que exprese lo conveniente, lo que la parte efectúa mediante escrito presentado el 27 de diciembre del 2013 en los términos que allí se contienen, motivando que se dicte la Resolución N° 19 por la que este Arbitro Unico pide los autos para resolver.

**CONSIDERANDO**; que el artículo 58 literal b) del Decreto legislativo 1071 establece que:

“*b. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.*”



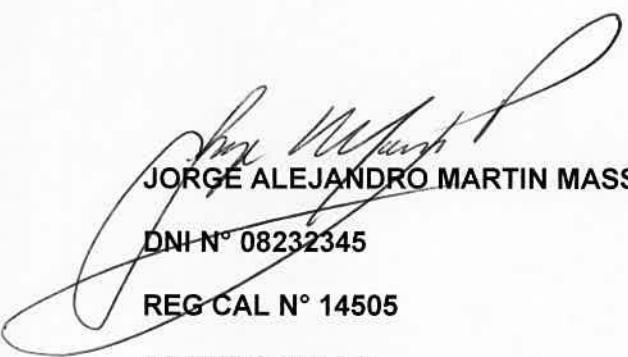
Que el referido recurso de interpretación no es otra cosa ni tiene otra naturaleza y/o propósito que el de aclarar algún extremo que pudiera estar oscuro, impreciso o dudoso como lo establece nítidamente el artículo 406 del Código Procesal Civil, que a juicio de este Arbitro denomina más propiamente a este recurso como de Aclaración pues es ello precisamente lo que persigue.

Que sin embargo fluye del escrito presentado por la parte recurrente, que no existe indicación de o sobre parte alguna del Laudo que se considere oscura, imprecisa o dudosa, únicas circunstancias en que procedería una aclaración o interpretación como la llama el artículo 58 del Decreto legislativo 1071, sino que más bien claramente lo que hace el referido escrito es refutar o manifestar su disconformidad con lo resuelto por el Laudo, en su parte ya sea considerativa como decisoria, las mismas que por lo demás no adolecen de ningún tipo de oscuridad o ambigüedad, pudiendo estarse de acuerdo o en desacuerdo con ellas lo que sin embargo no facilita a pretender su modificación vía este recurso de interpretación, por lo que el pedido carece de asidero fáctico y legal, motivando a que este Arbitro Unico dicte Resolución en el sentido que sigue:

**DECISION:**

**DECLARA INFUNDADO** el recurso o pedido de interpretación interpuesto por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa que antecede, y porque el mismo no se ajusta ni a la realidad de los hechos por cuanto el laudo es meridianamente claro en su parte decisoria; ni a derecho por cuanto las alegaciones que se han realizado en el recurso no responden a los supuestos normativos del artículo 58 inciso b) del Decreto legislativo, los que por lo demás ni siquiera han sido indicados en el propio recurso ni menos aún sustentados.

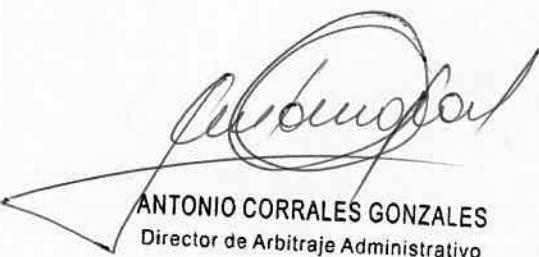
Lima, 12 de Febrero del 2014.

  
**JORGE ALEJANDRO MARTIN MASSON PAZOS**

DNI N° 08232345

REG CAL N° 14505

ARBITRO UNICO

  
**ANTONIO CORRALES GONZALES**  
Director de Arbitraje Administrativo